



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>ASUNTO:</b>	APELACION SENTENCIA
<b>RADICADO:</b>	20001-31-03-003-2014-00207-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO MIELES DAZA
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIA ESTHER DAZA CORZO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente DISPAPELES S.A., en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso declarativo de pertenencia, promovido por el señor Luis Alberto Mieles Daza contra María Esther Daza Corzo y personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor Luis Alberto Mieles Daza, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso verbal de pertenencia, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que por vía de prescripción extraordinaria el señor LUIS MIGUEL MIELES DAZA es propietario del bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar en la Calle 18B No. 6-52 Barrio El Carmen, determinado y alinderado en el hecho No. 01 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte del demandante.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de la propiedad de la señora MARIA ESTHER DAZA CORZO, y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señor LUIS ALBERTO MIELES DAZA.

1.3.- En caso de presentarse oposición condénese en costas a los opositores.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la Calle 18B No. 6-52 Barrio El Carmen y alinderado de manera general así: por el NORTE, con propiedad de Aurelio Rodríguez Viana; SUR, calle 18 B, en medio con propiedad de Bolívar Amaya, ESTE, con propiedades de José María Calvo, María Martínez y Leticia Céspedes González, OESTE, con propiedad de Ana Rosa Castro Trespacios. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 320 m2. Y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, cuyo número de matrícula inmobiliaria es: 190-2688.

2.2.- El demandante entró en posesión de la casa ubicada en la calle 18 B No. 6- 52, barrio El Carmen de Valledupar, Cesar, descrita en el hecho No. 1, el día 01 de septiembre de 1993, cuando el señor Isaías Mieles Díaz, quien era su padre, pues ya falleció, se la entregó para que la habitara y administrara libremente.

2.3.- El demandante ha poseído dicho bien de manera pública, tranquila, pacífica sin violencia, en forma ininterrumpida y pública desde cuando lo adquirió con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el bien, verdaderos actos de dominio, ha realizado durante el tiempo de posesión, mejoras, ha pagado los recibos públicos correspondientes, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo. Es más actualmente lo administra, tiene un negocio denominado billares “El Beto” y arrienda habitaciones que tiene la casa, siendo quien se beneficia de los cánones de arrendamiento.

2.4.- El inmueble objeto de esta acción de pertenencia, está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo matrícula inmobiliaria No. 190-2688 a nombre de la señora MARIA ESTHER DAZA CORZO, quien

según certificado de tradición lo adquirió del señor ISAIAS ANTONIO MIELES DÍAZ, mediante escritura pública No. 1637 del 18 de agosto de 1994, sin que dicha señora haya poseído el bien a partir de la supuesta fecha de compra y menos ejercitado actos de señor y dueño, los que ha venido ejecutando el demandante desde el 01 de septiembre de 1993.

2.5.- En razón que el demandante ha ejercido su posesión de manera pública, libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpidamente, conociéndose como propietario por más de 20 años, se solicita que se declare la correspondiente propiedad por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), mediante auto del 18 de diciembre de 2014, admitió la demanda de pertenencia, ordenando correr traslado por el término de diez (10) días, además de decretar el emplazamiento para esta clase de debates<sup>1</sup>.

Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandada MARIA ESTHER DAZA CORZO presentó contestación a la demanda, señalando que es cierto el hecho primero, que no le consta el hecho segundo, quinto y sexto, que es cierto que el inmueble de que trata el proceso estuvo habitado por el señor Isaiás Mieles Díaz, quien fue compañero permanente de la demandada y padre de sus hijos, pero se ignora si se lo entregó al demandante y en qué fecha, reconoce en el hecho tercero que su hijo Luis Alberto Mieles Daza ha habitado el inmueble pero desconoce desde que fecha y en qué condiciones, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión incoada y ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, sin proponer excepción alguna<sup>2</sup>.

3.1.- Dentro del término de traslado la DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. a través de apoderado judicial allega contestación como tercero interviniente, afirmando que es cierto el primer hecho, que no le consta el hecho dos y cuatro,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 10 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 21 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

por tal razón deberán probarse conforme a los principios de necesidad, publicidad y contradicción de las pruebas, respecto del hecho tercero y quinto afirma que no es cierto que el señor Mieles Daza sea reconocido como propietario del inmueble en mención ya que carece de los presupuestos exigidos por la ley para ser poseedor, y ser solo un mero tenedor o usufructuario, donde el título es de mera tenencia, presume la mala fe por parte del demandante. C.C. Art. 2531 numeral 3. Proponiendo las siguientes excepciones: a. "Existencia de usufructo o mera tenencia" b. "Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción, la carencia de ánimo de señor y dueño, animus" c. "Ausencia de pruebas documentales" y aporta las siguientes pruebas documentales: - La actuación del proceso principal, - Copia de diligencia de secuestro de fecha 05 de diciembre de 2008<sup>3</sup>.

3.2.- El 21 de octubre de 2015<sup>4</sup> tuvo lugar la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., en la que el tercero interviniente Distribuidora de Papeles S.A. presenta incidente de nulidad y procede el despacho a dar traslado a las partes por tres días y a suspender la audiencia, el 12 de octubre de 2016 resuelve incidente declarando la nulidad y ordenando la publicación del edicto emplazatorio<sup>5</sup>. El 05 de junio de 2017 se designa curador Ad-Litem de personas indeterminadas que en término presenta contestación de demanda, al que refiere, no le constan los hechos primero, segundo, tercero y quinto, el cuarto se presume cierto de conformidad con el certificado de registro anexo al proceso.

3.3.- El 31 de octubre de 2017 se prorroga el término para continuar con el trámite normal del proceso, el 13 de agosto de 2018 se posesiona perito. El 30 de agosto de 2018 se practicó el interrogatorio de parte al demandante y se suspendió audiencia. El 11 de octubre de 2018, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de testimonios solicitados por la parte demandante, dejando constancia en el acta de la inasistencia de la parte demandada, el tercero interviniente y de la curadora Ad-Litem.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 21 del cuaderno No. 01 del expediente digital, folios 03 a 19.

<sup>4</sup> Archivo No. 31 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 04 del cuaderno No. 02 de la primera instancia.

3.4.- El 17 de octubre de 2018 tuvo lugar la inspección judicial, cierre del periodo probatorio, audiencia de alegatos y sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se accedieron a las pretensiones de la parte demandante.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar resolvió conceder las pretensiones de la demanda de pertenencia, ordenando la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y así mismo condenó en costas a la sociedad Dispapeles S.A. El *a quo*, en la sentencia recurrida, luego de señalar que no se avizoraban causales de nulidad, hizo un recuento sobre los hechos y pretensiones aducidas, así como del trámite impartido al proceso, recurriendo al problema jurídico para determinar los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, refiriendo las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

Señaló que la resistencia procesal proviene del tercero interviniente DISPAPELES S.A., al afirmar que el señor Luis Alberto Mieles Daza es un usufructuario sin ánimo de señor y dueño, por reconocer a su madre como la verdadera propietaria al responder durante la diligencia de secuestro ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, Despacho comisorio No. 017 del 17 de agosto de 2008 en el que expresó el señor Luis Alberto Mieles Daza: “que era hijo de la señora María Esther Daza y no entendía por qué estaban embargando el bien sabiendo que era patrimonio familiar”. Sin embargo, se debe descartar el usufructo atendiendo que es un derecho real que para demostrarse tiene que constituirse por escritura pública.

Considera que no existe prueba demostrativa que el bien objeto de prescripción estuviere en patrimonio de familia, pues en tal evento ni siquiera se hubiera podido embargar por parte de DISPAPELES S.A., por lo que ello no implica una confesión o circunstancia adversa para el prescribiente.

Por otra parte, si en el interrogatorio de parte, el demandante dijo que estaba administrando, debe tenerse en cuenta que la posesión es un hecho, y el administrar un bien también lo hace el dueño, por lo que no cumplió la carga procesal el interviniente en demostrar que el actor estaba administrando para otro y no para sí mismo.

Respecto a la conducta procesal de la demandada y al tercero interviniente DISPAPELES S.A., la consideró contumaz, por su actitud renuente al no comparecer a las audiencias en que se surtieron interrogatorios, por lo que la inasistencia a las mismas hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que no se puede pasar por alto la actitud renuente de la demandada MARIA ESTHER DAZA como la del tercero interviniente.

En cuanto a los actos posesorios ejercidos por la parte demandante se verificó que es indudable que los tiene, el uso, goce, mantenimiento reconocido públicamente por los testigos, Ciro Antonio Galvis Chinchilla, Santander Segundo de la Rosa Mendoza y Efraín Gélvez Pabón, comprobando el ánimo de señor y dueño, en el bien inmueble objeto de usucapión reconociendo a Luis Alberto Mieles Daza, como propietario, afirmando que a la señora madre jamás la han visto en el bien inmueble, afirma el señor Ciro Antonio Galvis Chinchilla quien dice conocer a Luis Alberto Mieles Daza desde su niñez dando fe que es el propietario, que administra el local El Beto y recibe las rentas de las habitaciones arrendadas, sin que la demandada haya intervenido o reclamado.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

5.- Frente a esa decisión, el apoderado judicial del tercero interviniente DISPAPELES S.A., interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, no se configuran los elementos esenciales para que se pueda tener como poseedor con ánimo de señor y dueño, sino como un mero tenedor, administrador, que considera el bien como patrimonio familiar, reconociendo dominio ajeno en la señora María Esther Daza Corzo, quien es su madre, como la verdadera titular del bien, quien nunca se hizo presente ni excepcionó.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

8.- Se ocupa entonces la Sala, en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del predio ubicado en el municipio de Valledupar, o si, por el contrario, los requisitos legales para la prosperidad de la acción no se encuentran probados.

9.- En torno al tema establecido, es necesario señalar que uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art. 673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho, en tanto que en la segunda, el paso del tiempo le da a la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria. Opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del Código Civil, mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a diez años<sup>6</sup> (arts. 2531 y 2532 ibidem).

---

<sup>6</sup> Numeral 3.1 del art. 2531 modificado por la Ley 791 de 2002, art. 52° redujo los términos de prescripción extraordinaria a 10 años a partir de su promulgación (27-12-2002).

Así, como punto de partida, se tiene que el demandante pretende la declaración de pertenencia de carácter extraordinaria sobre el inmueble descrito en el libelo demandatorio, por lo que se impone recordar que jurisprudencialmente se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos, los cuales se entrarán a estudiar:

- (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;
- (b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años;
- (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpidamente.

En torno al primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción incoada, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible, lo encuentra la Sala cumplido, pues el bien que se presente adquirir, según se establece del certificado de tradición y libertad, no es de aquellos cuya adquisición por prescripción se encuentra restringida, esto es, bienes imprescriptibles en general, de conformidad con los artículos 63 de la Constitución Política, 2519 C.C. y 375 C.G.P.

Frente al segundo y tercer requisito, tenemos que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, por lo que, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Entonces, atendiendo a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, tenemos que la causa eficiente para impetrar que se declare que el inmueble relacionado en ese escrito le pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante, tiene su origen en los actos de posesión que éste manifiesta haber ejercido sobre el bien objeto del petitum, durante más de 20 años, manifestación que hace al momento de presentación de la demanda, esto es, julio de 2014, correspondiendo a esta Sala verificar si efectivamente el demandante ha ostentado la posesión por un tiempo no inferior a diez (10) años, en forma exclusiva, pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida.



Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que el demandante ha ejercido la posesión que expone, pues obran en el plenario pruebas que permiten verificar que efectivamente ha ostentado la posesión alegada por el término superior de 10 años de forma pacífica, exclusiva y excluyente, como pasa a verse.

10.- En el plenario obran elementos de juicio del que pueda concluirse de manera certera que el demandante Luis Alberto Mieles Daza de manera incontrovertible asumió la posesión del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la Calle 18B No. 6-52 Barrio el Carmen y alinderado de manera general así: por el NORTE, con propiedad de Aurelio Rodríguez Viana; SUR, Calle 18 B, en medio con propiedad de Bolívar Amaya, ESTE, con propiedades de José María Calvo, María Martínez y Leticia Céspedes González, OESTE, con propiedad de Ana Rosa Castro Trespalcios. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 320 m<sup>2</sup>. Y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, cuyo número de matrícula inmobiliaria es: 190-2688. Por lo que acierta el *a quo* al concluir que el accionante demostró los presupuestos necesarios para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble referido.

En desarrollo de la inspección judicial, y audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 17 de octubre de 2018<sup>7</sup>, el *a quo* deja constancia en el siguiente sentido, “nótese que en el plenario obran testimonios que hacen alusión a la posesión del señor Luis Alberto Mieles Daza, pues en la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2018, el declarante CIRO ANTONIO GALVIS CHINCHILLA sustenta el motivo de su declaración al manifestar que ese bien inmueble le pertenece al señor LUIS ALBERTO MIELES DAZA, al que conoce y a toda su familia, al padre del demandante y asegura que siempre ha habitado esa casa, y que jamás ha visto a la señora María Esther Daza acercarse por ese inmueble desde la muerte de su padre, por su parte el declarante SANTANDER SEGUNDO DE LA ROSA MENDOZA, expresa que el demandante arrienda las habitaciones y administra el local billares “El Beto”, siendo el mismo señor Luis Alberto Mieles Daza quien cobra las rentas,

---

<sup>7</sup> Véase audiencia obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

ejerciendo el dominio sobre el bien, con mejoras, construcción y remodelación anotadas por el perito, que les ha recibido en la inspección judicial dando paso por el local y entrando a su lugar de habitación”<sup>8</sup>.

Sentado lo anterior, de las versiones que anteceden, valoradas en su integridad y de manera armónica, esta Sala les reconoce poder demostrativo, se evidencia que todo este tipo de conductas apreciadas directamente por el juez en la persona del demandante, permiten verificar los hechos posesorios que el apoderado relata en la demanda como radicados en la persona de LUIS ALBERTO MIELES DAZA.

11.- Por otra parte, el apelante señala que el demandado ostenta solo el derecho de usufructo, o mero tenedor, es menester enrostrarle que el derecho de usufructo, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género como lo contempla el Código Civil en su artículo 823 y ss., así mismo, el usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito, según el artículo 826 del mismo estatuto, como quiera que no fue aportado documento alguno que pruebe la existencia de haberse constituido usufructo por parte del demandante y la señora MARÍA ESTHER DAZA CORZO.

12.- En cuanto a la mera tenencia la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño», como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini, reservado -como previamente se explicó- al fenómeno posesorio.*

*Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas los actos que*

---

<sup>8</sup> Véase archivo No. 08 del cuaderno No. 03 del expediente digital.

*derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve “sin limitaciones”, como el dominio.*

*El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como este es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden -confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia o mera facultad del verus dominus.*

*Debe insistirse en que la tenencia solamente posibilita -y a eso aspiran los sujetos negociales- el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslativa -o constitutiva- de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del estatuto sustantivo civil” - Sentencia de 23 de julio de 2020<sup>9</sup>.*

13.- Ahora bien, se esgrime a folio 10 del archivo No. 21 del cuaderno No. 01 del expediente digital, documento denominado “DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE”, suscrito el día 05 de diciembre de 2008, aportado en la contestación de la demanda por el tercero interviniente DISPAPELES S.A., lo que denota el cumplimiento de lo ordenado mediante despacho comisorio remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por DISPAPELES S.A. contra María Esther Daza, y practicado por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Valledupar, donde fueron atendidos precisamente por el señor Luis Alberto Mieles Daza, quien manifestó *“ser hijo de la señora María Esther Daza y que no entendía porque estaban embargando la casa sabiendo que estaba en patrimonio de familia”*. Sin embargo, no se aportó prueba alguna

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de julio de 2020, rad: SC3925 2009-00625-01. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

que demostrara la constitución de patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-2688.

14.- De otro lado, ha de señalarse de manera oficiosa por esta Sala de decisión que, la inscripción de la demanda no interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio, es que, como lo tiene sentado la Corte<sup>10</sup>:

*“Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que 'ni aun el embargo interrumpe la prescripción', pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:*

*(...) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...)'.* (CSJ SC19903 de 2017, rad. 2011-00145-01).

15.- En suma, son inviables los argumentos del recurrente DISPAPELES S.A. por lo que serán negados al demostrarse la posesión pacífica y exclusiva del demandante, con ánimo de señor y dueño del bien inmueble pretendido, pues se evidencia que ha ejercido los actos pertinentes que se relacionan con el *animus* del que se dice en el recurso de alzada que no tiene, en relación con el bien, pues fueron acreditados los elementos axiológicos de la acción de pertenencia por la parte actora.

16.- En ese orden de ideas, estima esta Sala que el *a quo* disipa toda duda, pues lo cierto es que los medios de convicción recaudados apuntan a una sola conclusión, y es que el señor LUIS ALBERTO MIELES DAZA, demostró los elementos consistentes en que la cosa haya sido poseída de manera exclusiva,

<sup>10</sup> SC4791-2020 Radicación No. 11001-31-03-001-2011-00495-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

excluyente y pacífica. Tampoco puede perderse de vista que la sentencia de pertenencia tiene efectos *erga omnes*, lo que ha motivado que este tipo de trámites contenga regulaciones especiales, orientadas a garantizar el debido proceso, tanto de los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, como los demás miembros de la comunidad que patenten un interés legítimo en esta disputa, lo que denota que contrario a lo afirmado por el apelante, el juzgador de primera instancia le dio un alcance a las pruebas, acorde a las probanzas y ajustado a los parámetros del artículo 280 del C.G.P.

Es de resaltarse que la fidelidad de los testimonios recaudados, el carácter exclusivo de la posesión habilitante en cabeza del accionante, la valoración de la inspección judicial, y la precisa determinación de las personas llamadas por el derecho sustancial a oponerse a la pretensión, fueron debatidas en el presente asunto, mereciendo especial atención que el representante legal de DISPAPALES S.A. no se hiciera presente a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en aras de practicar el interrogatorio oficioso, por lo que su conducta contumaz conlleva las consecuencias contenidas en el artículo 372 C.G.P., aunado a que el apelante no aportó ningún elemento probatorio que sustentara sus afirmaciones de conformidad con el artículo 167 *ibidem*.

17.- De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada por las razones expuestas en esta instancia, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción de pertenencia. De modo expuesto dable es colegir que, ante la inexistencia de los errores de juzgamiento imputados al *a quo*, la prosperidad de la apelación decae en el vacío.

18.- Atendiendo que el recurso de apelación del tercero interviniente, no salió avante, se condenará al pago de las costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

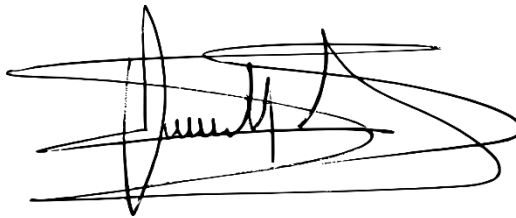
## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado